



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

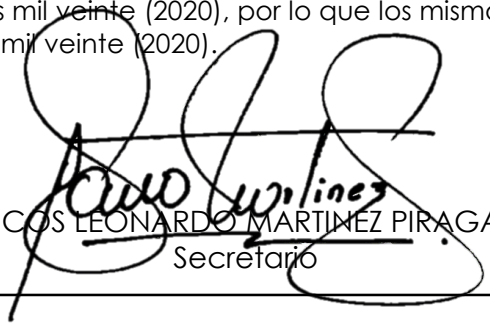
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanudan a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DIEGO ERNESTO CARDENAS SANABRIA
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00201-00

Teniendo en cuenta lo indicado por el secretario del despacho y considerando las presentaciones de email, que se han aportado, así como el hecho de que en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, se había ordena el emplazamiento del pasivo de la presente causa, encuentra esta juez que para poder dar cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 de junio de 2020, la activa ha omitido el cumplimiento de ciertos elementos, en el entendido a saber, que la norma en cuestión cita:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...Artículo 8. Notificaciones personales... que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Negrita, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

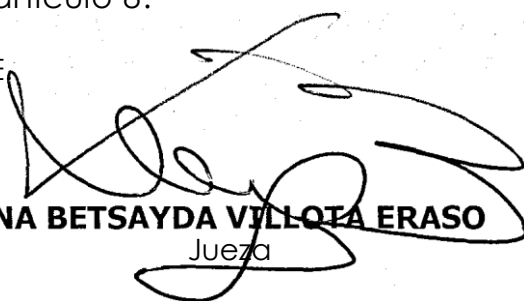
Sumado a este elemento se encuentra, la solicitud de la parte activa, quien solicito en su momento emplazamiento y no presento la solicitud aquí contenida y que pudo ser evacuada en los términos del artículo 291 numeral 3, párrafo 5 del C.G.P., que cita “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”, como quiera que la parte activa deseo obviar el emplazamiento, deberá, cumplir con lo ordenado por el artículo 8 del decreto 806, para garantizar la legalidad del acto, toda vez que si desde la presentación de la demanda tenia las direcciones electrónicas del demandado, debió proceder en los términos del 291 del CGP, y no solicitar el emplazamiento, que se convertiría en una medida injustificada de notificación.

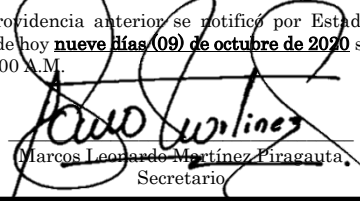
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al activo para dar cumplimiento a lo ordenado frente a la notificación personal del demandado en los términos del decreto 806 del 2020 artículo 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 024, de hoy nueve días (09) de octubre de 2020 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta, Secretario
--